

*Llama deposicion, que priva de lo mismo in perpet. sine spe illum consequidi, excepto el privilegio Clerical. Ex tom. Obisp. tr. I. q. 6. f. 3. d. 7. ]*

## *Formulario de Testamentos, y Codicilos.*

**T**estamento es, voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod post mortem suam fieri vult cum hereditate insituzione. Es com. Difiere del Codicilo en dos cosas lo 1. en q' q'le no se haze para insituir heredero, sino para mudar alguna cosa: lo 2. en que para este bastan cinco testigos, uno no fean rogados, lo pue-  
den leer las mujeres; para el testamento se requieren siete rogados, y varones, y que ayan llegado a la pubertad: con 4.  
Bali. Sig. que en el Codicilo no se puede quitar directamente la herencia, pero si insituir otra por vía de fideicomiso:  
*conf. ex iure.* El testamento es de dos maneras: uno *in scriptis* (*Español, cerrado*) otro *cuncupativo* (*Español, abierto*). La solemnidad del testamento es forma sub-  
sancial, cuyo defecto le invalida para el efecto exterior, no para el interno de la conciencia; *v. prop. cond. tr. 5. cíjs. 18, 26, imp. 2. 3. 4. 4. 1. p. 7. 30. d. n. 1 ad 6.*

2. Pr. 1. ¿Qué solemnidad requería el testamento abierto? R. 1. que *iere* com-  
(orale haga con escritura, ora sea ella) siete testigos varones, libres, ó reputados  
por tales, puberes, rogados, y que todos  
juntos oygan la voluntad del testador, ó  
escrita, ó proferida *in voce*: pero la sub-  
scripción, y sello no son necesarios, ni  
para él es necesario otra forma, ó so-  
lemnidad, *ni confitex iure*. R. 2. que *iere*  
*legati*, sin El crevano publico, (no occella-  
rios cinco testigos, vecinos del lugar  
donde lo hiziere) (y no basta originarios,

legua 2 ap. 30 art. 2), pero si el lugar fuere tan corto, que no le quedan balas cinco, bastan tres, veinos del tal lugar. Mas coa Ercivano publico bastan tres, veinos de dicho lugar. Pero si se hiziere ante si, aunq no sean veinos, ni palle ante Ercivano, sera valido, vi conf. ex iur. Mas nota, q si en dicho lugar ya Ercivano no publico, y el testador lo quisiere hacer sin él, serán necelarios, y bastarán cinco, pero no bastarán tres, infort ex iure.

3. R. 3.; que si es ante Escrivano, se requiere, que le sea delante de los testigos, antes de la muerte del testador; ilimitan algunos, quando uno quiere probar el testamento por la escrituras; mas no quando quiere probarle por los mismos testigos, que fueron presentes á verle otorgar. *Imo*, segun muchos, contra Menchaca, es necesario que los testigos estén presentes á la explicacion de la voluntad del testador, y que le vean por sus ojos, para que puedan concocerle, y que entiendan todo lo contenido en el testamento. De donde lo dice Menchaca, que el ciego no puede ser testigo en este testamento. R. 4.; que si es ante Escrivano, es necesario la subcripcion del testador Sanch, con 4. contra Aved. R. 5., que no es necesario que sean testigos mayores de toda excepcion, basta no ser prohibidos de testigo en testamento. Sanch con 2. contra Tello, y otros, R. 6., que deben tener todas las qualidades requisitas *sive* con. Et partit, y asi deben ser varones, y no mugeres, pabeces, libres, y no infames: con muchos dijeron Sanch,

4 R. 7.Que conviene sean rogados por el testador, ó por el Escrivano en su nombre: con 4.Sanch. Es verdad, que seguia Cailllo, y 2. iure Regio, basta estén presentes; porque en ipso le entienden ro-

gados ; lo qual rengó por verdadero , a lo menos quando el testador permitió se mencionasen en el testamento , ó quando se firmaron en él , como con Matien-  
go tiene Sanch. Resp. 8. que aunque *iure com.* & *partis* era de substancia la institu-  
cion de heredero , y cabega del testamen-  
to , y *iure Regio* mas nuevo , es valido sia  
institucion de heredero ; y así todo lo  
disputado en él le deberá cumplir , y suce-  
derá en la herencia el que fuere herede-  
ro ab initio tancon muchos Sanch. Sigue-  
se , que si contiene revocacion de otto  
primero , en que avia institucion de her-  
dero , quedará revocada la tal primera  
institucion , non obstante *iure com.* in contrar.  
con Matiengo . Sanch.

5. R. 9. que si el testador dispusiera que el heredero, ó legatario renunciara á todo la herencia, ó legado, y no quisiere aceptar, ni renunciar la herencia, ó legado, debe no obstante el sufrir tener dicha herencia, ó legado, *si expreſſe in iure*. R. 10. que aunque *iure com. & partit.*, era necesaria la aceptación de la herencia para el valor del testamento, yá *iure Regio* mas nuevo, sin ello es valido, *si expreſſe in iure* y aunque Covarrubya, 2. sienten, que en tal caso se requiere la sceptacion de los *ab initio*, que *alidis* no se deberan los legados, lo contrario mas verdadero, y lo que se debe tener, *id est*, que no obstante que estos tampoco la acepten, se deberan los legados como mas de 4. Sanchez. Tom. I pag. 730. dñum. 7 ad 18.

6 Pr. 2. ¿Qué solemnidad se requiere para el testamento cerrado? R. 1., que iure com., que hecha, y cerrada la escritura, en que se contiene la voluntad del testador, se trayan siete testigos varones, libres, ó tenidos por tales, rogados,

y puberes, y que delante de todos, estan-  
do juntos, y à su mismo tiempo declaré  
el testador, que aquél es el testamento,  
y le firme con su propia mano; si no las-  
be, ó no puede, le firme otro testigo por  
él, demás de los siete. *Item*, que todos  
los siete à su mismo tiempo firmen sus  
nombres, y sellen con sus sellos, ó con-  
vino todos: con la comun Bonac, y Baf-  
R. 2, que *ure Regni* se requieren para  
su valor siete testigos, y yo Elcivano, y  
que testador, y testigos firmen encima de él; y si el testador, ó algún testigo no  
supiere, basta que qualquiera de ellos firma  
por él, de suerte que sean por todas  
ocho firmas. *Item*, que intervegan publico  
signo, y firma del Elcivano, con lo  
qual quedan excluidos los sellos de los  
demás. Consta de la ley 3 de Toro. Y no-  
ta, que los testigos deben tener las cali-  
dades dichas *que*. 1. fuerza de la fer-  
vezinos, que no es necesaria en el testa-  
mento *in scriptis*, como tiene bien Sang-  
chez con 2. Tam poco es necesario que  
sean rogados, segun Anton. Gomez; pe-  
ro lo contrario tiene Molina, y otros  
rid. *Copiarub.*

7 Pero *yo* no pueda hacerse sin Escriptivo, con sola ecriptiva privada: Asimismo Paz y otros, con tal que se publico legítima, y solemnemente. No obstante lo contrario tengo por mas veraderos *id est*, que no vale sin Escriptivo. Limítalo *Sanch*, y bien, con tal que le asy en el Lugar donde se hace el testamento, alias bastara en ecriptiva privada; segun la ley 1. y 2. tis. 1. partit. 6., y que muerto el testador se publique en publica, y devida forma, *id est*, ante la Justicia, y Escriptivo, si se pautiere aver. Y te podra poner en publica forma, con tal que el testador, por la gravedad de la enfermedad,

dad , no aya podido comodamente hacer testamento nuncupativo , fino que la escritura privada que tenia dixo que era su testamento . Si el tal Escrivano aya de ser del Numero , ó basta para el valor que sea solo Escrivano Real : La 1. sentencia dice , que es esencial que sea del Numero . La 2. defiende Porras en un alegato , defendiendo un testamento cerrado , otorgado ante Escrivano Real , aviando en el Lugar otros del Numero . Tengo por probabilissima , y por la mas verdadera esta sentencia ; pero el que quisiere obviar litigios procure que sea del Numero , si le huviere en el Lugar donde se hace el testamento .

8. Advierto tambien , y sea lo 2. que las firmas del cerrado se han de poner en las espaldas del mismo , de modo que no quede lugar a la falsoedad , ni basta que las del testador esten dentro del testamento , aunque firme delante del Escrivano , y testigos q̄ han firmado dentro , es necesario q̄ firme delante de ellos : con 2. Sanch. Lo 3. que iure Reg. basta q̄ quado el testador no sabe escribir , elcriva por el uno de los siete testigos , ó otro q̄ sepa escribir : v. sup. num. 6. pero el testador , ó el Escrivano , no puede firmar por los testigos , ni el Escrivano por el testador , segun Matienco , contra Burgos . Imo , puede un testigo firmar por si , y por otros testigos , y por el testador , sino saben , q̄ si no pueden escribir ; pero no basta q̄ ponga una sola por todos , sino tantas como son las personas : con 3. Sanch. Y tambien podria el q̄ no sabe , ó no puede , firmar governandole otra la mano , segun dicho Sanch. y 2. que afunden , q̄ el q̄ firma por otro , no debe poner el nombre de aquel por quien firma , sino su propio nombre , y sobrenombre . Lo 4.

que aunque iegua Paz , y Casillo , no es necesario la firma del Escrivano , sino su selllo , lo contrario q̄ tiene Sanchez es mas verdadero . Y añade con 2. que si el testador rogo a dos Escrivanos , basta el selllo de uno de ellos . Imo , este podra poner el selllo despues , sino le puso quando firmaron el testador , y los testigos . Lo 5. que no es necesario q̄ el Escrivano conozca al testador , ni q̄ sea de ello en el testamento in scriptis . Matienco , y Paz . Lo 6. que los testigos q̄ firman en el testamento in scriptis , no pueden ser instruidos herederos , alias sera invalido el testamento , como tambien lo es el legado q̄ se les dexa en él , por la presumpcion de fraude si el heredero no estava instruido , aloguin necessario instituendus , y el testador no manifestó por otra vía q̄ él no instruyó el tal heredero , ó q̄ le dexó el tal legado , como tiene con otros Bonac . Lo 7. que en cuestiones in scriptis se requiere q̄ se ponga dia , mes , y año , y el Lugar donde se hace , quando se hace ante Escrivano con escritura publica ; pero nada de ello se requiere quando se hace en escritura privada , sin Escrivano , tom. 1. pag. 732 . à num. 19. ad 40.

9. Pt. 3. Q̄d solemnidad se requiere en el testamento del ciego ? Resp. iure com. & partit. en tu testamento , y codicilie ocho testigos , q̄ siente con Escrivano ; pero iure Reg. mas nuevo , en el testamento solo cinco ; y las demás solemnidades requieren iure communis . & partit. quedan en su vigor . Nota 1. q̄ el ciego no puede hacerle in scriptis , sino solo nuncupativo , y siempre ha de interverir Escrivano final con los cinco testigos , y delante de ellos debe nombrar heredero ; y el Escrivano debe escribirle des-

delante de los testigos , q̄ si estavia escrito , lecile ante ellos , y el testador , y elle deben decir ante ellos q̄ es suyo : requiere tambien las firmas de los testigos , y por el ciego , y por el testigo q̄ no supiere escribir , debe firmar otro : es comun . Pero si no pudiere hallar Escrivano , bastara ante ocho testigos , mandando el ocecho en lugar de Escrivano . Matienco . Ni es necesario q̄ dichos cinco testigos sean vecinos . Sanch. con 2. porque la ley no pide ello ; lo contrario tiene Mach. pero su fundamento . Nota 2. que en el testamento del ciego entre los hijos se requiere la misma dia cha solemnidad : con 5. Sanch. Vtrum , el testamento del ciego sea necesario comienza por la institucion del heredero , talter q̄ si preceden los legados in nulo : R. q̄ no , con Sanch. y muchos , contra otros . § pag. 734 . à num. 41. ad 48.

10. Pt. 4. Q̄d solemnidad se requiere en el testamento del padre à favor de los hijos : R. que iure com. bastaran dos testigos varones , o hembras ; pero despues por una Antenora , y una ley de la Partida , se añadió , q̄ para que valiesen con dos testigos , le firmase el testador , ó los hijos instruidos en él . Pero iure Reg. mas nuevo , la misma solemnidad se requiere en el testamento nuncupativo entre los hijos , q̄ la q̄ diximos ques . 1. se requiere entre los erastros , conf. ex leg. ; Tauri . Pero vtrum se entienda esto tambien en el cerrado : no lo dice claro la ley , aunque parece dár a entender q̄ si : y asi lo tiene , con 7. Sanch. contra otros . Y defiende con 3. contra otros 3. q̄ la mujer puede ser testigo en el testamento entre los hijos , si auete diligere Reg. mas nuevo , v. illum . § ibid. n. 49. ad 51.

11. Pt. 5. Q̄d solemnidad se requiere

### y Codicilos.

811

ra el testamento del Soldado ? Resp. que bastan dos testigos rogados , aunque sean mayores , y aunque se haga en las tiendas de campana , y el testamento vale por solo un año , despues que se va del Ejercito ; pero si le hoye no goza dicho privilegio : es comun . Gozan de dicho privilegio todas las personas q̄ le hallan en el Ejercito , aunque no sean Soldados , contal q̄ ellén in loco hostili , et confit ex iure . Pero quando se hace en el milite , no confiere de los enemigos , no se requiere solemnidad alguna , basta q̄ el Soldado escriba su voluntad , aunque sea en el sombrero , bayana , espada , ó en otra cosa , con su sangre , ó de otra fuerte , contal q̄ se puebe con dos testigos , adhuc no rogados , fer mano sua ; es comun . vid. Bas. Molina , & plura in Diaz . Pero defiende no es necesario q̄ los testigos en el testamento de los Soldados sean rogados , v. illum . § pag. 735 . à num. 52. ad 54.

12. Pt. 6. Q̄d solemnidad se requiere en el testamento en tiempo de pele : R. que iure com. bastan dos testigos varones , o hembras ; pero despues por una Antenora , y una ley de la Partida , se añadió , q̄ para que valiesen con dos testigos , le firmase el testador , ó los hijos instruidos en él . Pero iure Reg. mas nuevo , la misma solemnidad se requiere en el testamento nuncupativo entre los hijos , q̄ la q̄ diximos ques . 1. se requiere entre los erastros , conf. ex leg. ; Tauri . Pero vtrum se entienda esto tambien en el cerrado : no lo dice claro la ley , aunque parece dár a entender q̄ si : y asi lo tiene , con 7. Sanch. contra otros . Y defiende con 3. contra otros 3. q̄ la mujer puede ser testigo en el testamento entre los hijos , si auete diligere Reg. mas nuevo , v. illum . § ibid. n. 49. ad 51.

13. Pt. 7. Q̄d solemnidad deban tener los testamentos , standi iure Canonico . R. que para el valor del abierto basta se haga ante el Parroco , y dos , ó tres testigos , ex cap. Cum ejes , de testim. Imo , para rece abrogar , y prohibe sub anathem . la solemnidad del Derecho Civil para testamentos , y codicilos , como contratio al Derecho Divino , Estatutos de los Su-

mos

## Formulario de Testamentos,

mos Pontifices, y columbre de la Iglesia. Y por ello prohíbe *sab eadem pena*, que ningún Juez se arreva a rescindir los testamentos por defecto de la solemnidad Civil: vnos entienden esto generalmente, otros para solo las tierras del dominio temporal de la Iglesia, y algunos de solo los testamentos ad pias causas; y así para obviar litigios, se deberán hacer, así los abiertos, como los cerrados, con las solemnidades dichas *iure Civili*, y en estos Reynos, con las del Derecho Regio explicadas. *ib. i. m. 57. ad 59.*

14. Pr. 8. Qué solemnidad tea necessaria *iure Divino*, y *gentilio*, para la validacion del testamento: R. que solo dos testigos, sin otra solemnidad, qualquiera que sean, ora hombres, ora mujeres. *Mach. y Sanch. ib. n. 60.*

15. Pr. 9. Qué solemnidad se requiere, y te oya de guardar en hacer los codicilos. R. que *iure com.* se requiere cinco testigos, y fina fueru nuncupativo, sino solemn, è *in scriptis*, id est, certando, que subscrivan dichos cinco testigos, así con otros. *Bonac. vid. illum.* Pero *iure Reg.* en el abierto se requiere la misma que en el testamento abierto, id est, cinco testigos vecinos, sin Escrivano, y tres con clvnd. que, i. *Vtrum*, pueden ser testigos en los codicilos las mugeres. R. que si, con Sanch. y 4. contra dos. Mas en el cerrado se requiere siempre, è indistintamente cinco testigos, y las firmas de ellos; pero no sus tellos, y esto, d'les, o no con Escrivano, y no es necesario que dichos testigos sean rogados: así, con 4. contra uno, Sanch. Nota, que *iure Reg.* se puede indicar heredero en los codicilos, y quitar la herencia directamente (aunque no *iure com.* di-  
giue nra. 1. leguen Burgos de Paz, y con

2. Sanch. limita Matienço, sino es q' el codicillo se haga *in scriptis*, y el testamento aya sido tambien *in scriptis*, que en tal caso dice solo vendrá la institucion indicata, y *re valueant iure com.* y el primer heredero tendrá la quarta Trebilanica. Pero lo contrario à lo de Paz, es mas probable, y coman, como bien Machad. *ib. a. n. 61. ad 65.*

16. Pr. 10. En que forma se han de ordenar los testamentos, y codicilos: Resp. que en la siguiente.

## Formulario de hacer testamentos, y codicilos.

17. **L** o 1. y que ha de ser cabezal del testamento, es invocar á Dios Nuestro, y Voo, y hacer la protestacion de la Fe, en el tenor siguiente: (*En el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y en Solo Dioso verdadero. Yo N. N. N. de Nuestro Señor (o enfermo, segun se hallare) pero en mi juicio natural, creyendo, como verdaderamente creo, en todo lo que cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya Protección nací, y moriré, como buena, y fiel Christiano y espero en su Divina Magestad, por los meritos de nuestro Señor Jeu Christo, y de su Santissima Madre, y de todos los Santos de la Corte del Cielo me ha de salvar (sin atender á mis culpas, y pecados).*) Lo 2. se ha de poner la elección de sepultura, dónde gustare el testador, las Milas, novenario, cabo de año, y las mañas pías, q' gustare, y podrá declarar con extension, como gustare, y juzgare más conveniente: y la clausula podrá comenzar así: *Primeramente manda mi alma á Dios, que la crío, y que mi cuerpo sea enterrado, &c. con oficio y Missas, y que*

## y Codicilos.

*se me digan las Missas y largas va Novenario, &c.* Lo 3. se pondrán los legados, y mandas a particulares, y declarará todo lo que debe, ó le deben, especificando cada denda, con la mayor claridad que sea posible: la clausula podrá comenzar así: *Iten mando, que á fulana, por el cariño que la tengo, o por lo bien que me ha servido, se le de tal, ó tal alhaja, &c. Y declaro, que debo, y me deben, &c.*

18. Lo 4. Se ha de instituir heredero: la clausula así: *Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, legados, contenidos en él, en lo remanente de todos mis bienes, deudas, acciones, y derechos, nombre por mi universal heredero á Npara que los herede y ayga con la bendicion de Dios, y la mia.* Y caso que sea de hacer alguna substitucion al heredero, ó le quisiere gravar, ó vincular los bienes de la herencia, se hará en ese lugar como mas à propósito, segun darse. Lo 5. nombrará Albares, y Testamentarios, con ésta clausula: *Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas, legados, y demás cosas contenidas en él, deyo, y nombre por mis Albares, y Testamentarios á N. y Ns á los cuales, y a cada uno de ellos en solidum les doy mi poder cumplido, quin bastante se requiere de derecho, para que encaren en todos mis bienes, y los pendan y rematen en publica almoneda, ó fuera de ella, como mejor juzgaren convenir. Y quiero y es mi voluntad, que ambos (o solo uno de ellos) sea tenedor de mis bienes.* Y nota, que si dera al alma por heredero, será necesario dar mas dilatado poder á los Albares, y Testamentarios, por que en tal caso gozan de mayor potestad que quando se herederos nombrados.

19. Lo 6. y ultimo, hará revocacion de los demás testamentos, y codicilos,

rio, en virtud del tal mandato, y poder, hacer testamento cerrado : y lo puebl, segun Sanch, que lo sigue: *v. sup. quef. 1. vesp. 2.* qué solemnidad sea la dicha R. 2. que no puede instituir heredero, ni haber mejoría de testigo, ó quieto, ni desheredar a alguno de los hijos, ni de descendientes del testador, ni hacer substitución alguna, ni darles tutor; salvo si se le dió poder especial para alguna de esas cosas; *conf. expref. ex iure.* De donde el poder para instituir heredero ha de ser nombrando el que da el poder el legamento a quien ha de dejar por heredero el tal Comillario, en su nombre, y por su mandato. R. 3. Que quando el testador no ha instituido heredero, ní le dà poder mas que solo para que haga testamento por él, no podrá hacer mas que pagar las deudas, y descargarse la conciencia, y distribuir el quinto del remanente por el sueldo del difunto , y todo lo demás se a los herederos *elvinifata;* y si no los hubiere, deberá de xar a la mujerlo que segun las leyes lo debe, y lo demás deberá distribuirlo en obras pías por el anima del difunto; *conf. ex lege 6. tit. 4 lib. 5 Recip. 8. 4.* Que tampoco puede revocar el testamento hecho antes por el testador, *adib. oí en parte, si no es que expresa, y específicamente le dé para ello especial poder; conf. ex lege 35. Tauri. Recip. 5.* Que hecho el testamento no le puede revocar, ni hazer codicilio, aunque sea *ad pias causas;* y aunque en el testamento le huyesse reservado expresamente facultad para poderlo hazer; *conf. ex dict. lege. R. 6.* Que el termino de su comisión es solo cuatro meses, si estuviere presente en el Lugar en que se le dió el poder; y si ausente dentro del Reyno, seis meses; y si fuera del Reyno,

vn año, y no mas; *ex lege 33. Tauri.* Pueden empero el testador dilatarle el plazo en el poder que lo dice; es comun, *mo. si el dicho Comillario presente le sobre viene legítimo impedimento con quo no pueda dentro de los cuatro meses, juzgo que paliados podrá; porque secundum rtrumque ius, al impedido no le corre el tiempo.* *q pag. 737. àn. 77. ad 286.*

21 Si los Frayles Menores puedan ser testigos validos en el testamento de un legado: \* R. que con licencia de su Prelado si así con muchos, los 2. R. dig. *Inob.* en caso que se instituya por heredero al Monasterio, ó le deje algun legado: con muchos. *Inob.* no es necesario licencia para ser testigo instrumentatio, *id est.* para que le escriban por testigo en algun instrumento, ó testamento; pero si para serlo judicial, *id est.* para testificar en juicio: mas caso que depone en juicio fin ella, no por esto será invalido su testimonio i con muchos, contra otros, dicho Sanch. Testamentos no pueden serlo solos, aun con licencia del Provincial; pero si junto con otro testamento feclar: con otros Portel, Martin de S. Joseph, y Dian. *Inob.* segun Manuel Rodriguez, y 3. con licencia lo pueden ser solos, si la distribucion se huyiere de hazer entre los Frayles Menores, ó Clérigos; pero esto no agrada a Dian, ni a Sanch. *v. illos.* Pueden empero, cometiendoles el testador, que nombrén testamentarios, ó testamentearios, hazerlos, y será valido el que nombraren y no pecaran haziéndolo con licencia de su Prelado comun, y Sanch y para esto, y para poder aceptar el oficio de testamentario, puede darsela *adib.* el Prelado local: con mas de ocho Sanchez, y para esto, y para poder aceptar el oficio de testamentario, puede darsela *adib.*

pli

y Codicilos.

815

pida lo hagan con licencia del Superior. *Ex tom. i. Consult. Regul. pag. 483. àn. 1. videlicet.]*

22 Pr. 12. Como podrá disponer el testamento el que quiere disponer su hacienda en beneficio de algun Convento de Frayles Menores, si que aya vicio de nullidad en el testamento, ni perjudique a los Religiosos en cosa tocante a su Regla? R. que instituyendo yo heredero, con cargo, y conciencia de que venga toda la herencia (*sup. que toda no basta para soportar de las necesidades del Convento*) y convierta el precio de ella en dichas necesidades: con otros Dian. Es valido el testamento, porque el heredero es capaz de la herencia, y no se descubre defecto por esta causa, por donde pueda aver nullidad. No se opone a la Regla de los Frayles, porque no luceden en derecho del difunto, ni pilla a ellos la herencia de cosa inmueble *inob.* ni mueble, sino el votohecho por el testador, a cuya demanda pilla, con cargo de la tallimona, con obligacion a darla, pero sin derecho Civil a ella de parte de los Frayles: como pudiera obligarle por voto a dala de su hacienda, un tener derecho Civil a ella dichos Frayles, y sin fraccion de la Regla; y quando el heredero les suelta las necesidades, no lo recibian como herencia, sino como para limona, que les haze como verdadero señor yá de la hacienda, aunque con dicha obligacion en él y en tal caso tendría para si el heredero la quinta Trebolana, de *quas sup. 4. Decal. sec. 1. § 6. n. 9. & § 7.* En qué se diferencia esta de la quinta falcidiaria. *Summ. 1. pag. 743. àn. 141. ad 145.*

23 Afade Dicastillo, y no parece desgajada a Dian, que no solo pueden

desar los bienes inmuebles de dicho modo *iure hereditario* a va tercero, sino que se le puede instituir heredero con cargo de que todos los años perpetuamente de tanta limona a los Frayles Menores de tal Convento, ó para la Iglesia, Sacristia, reparos de la casa, ó para el sustento de ellos en el qual caso no adquieran derecho dichos Frayles a pedir dichos aquos reditos, solo obliga al heredero a hazer dicha limona, como carga impuesta por el testador, y como pudiera imponerse a si mismo por juramento, ó voto. Lo mismo han de tener Silvest. y s. cit. a Dian, que dizen contra Sanch, que no repugna a la pobreza de los Frayles Menores el recibir Anteversarios perpetuos dejados por el testador por daziles algunas Milas, ó Divis, nos Oficios en cada año perpetuamente, pruebase *ex professo in Sun.* Pero todo lo dicho se entiende quando *precisa* á la Regla, y estado de los Frayles Menores. Qué de los Capuchinos estando al tenor, y fuerza de nuestras Constituciones, y leyes municipales? \* V. tom. 2. Consult. Regul. donde pag. 423. àn. 15. ad 3. se detiene con ambos Rodriguez, y muchos, no obstante nuestras Constituciones de Capuchinos, que pueden licitamente los Prelados consentir admitir los Conventos legados anuales, pudiendo oyendo otros el dominio, por vía de limona, y que puelen los Frayles recibir los reditos (como malamente llaman, pues no lo son, ni rentas virtuales, sino pura limona) que por dichos legados (eles mandan dar cada año de vino, trigo, ó dinero) y pag. 456. àn. 24. ad 45. dice el R. P. Fr. Miguel de Santo Domingo, Religioso de nuestra Orden, que puelen los Capuchinos de cierto Con-

ven-

vento admitir una limosna de ocheita  
dacados anual, y perpetua de la Villa pa-  
ra las necesidades de dicho Convento,  
y lo subvive N. M. R. P. Fr. Martin de  
Tortecilla. Ex d. s. m. r. ibi. ]

Instructio Parochorum, & Confessoriorum  
pro casibus, quorum absolutio, seu dis-  
penso, à Sacra Poenitentiaria  
Apostolica imperatur.

**C**um sepe sit experientia compre-  
hensio, pluitis virtusque fexus  
Christi fideli, & praecipue in longa-  
quis degentes, confutatum vinculis, vo-  
torum obligationibus, Matrimoniorum  
impedimentis, necnon irregularium,  
& ceterorum quoquomodo restringitorum  
ligaminibus astictis, ad Sanctam Se-  
dem, cuiusque Sacram Poenitentiariam  
spectantibus irretitus, in illis lachrymo-  
se persisteret, & continuis conscientiae  
egitioribus laboriosè perdurare, ceteras  
malas causas ex similibus provenientes  
interventus.

Primum eo quod Parrochi, vel alij, ad  
quos huiuscmodi penitentes recurrerent  
contingit in Pagis, aut in locis Ruralibus  
debet, & viam, modicum requirendum  
ad prefatam Sacram Poenitentiarium Ig-  
norant, nec aliquem hic Romae agnol-  
cant, ad quem supplicationes dirigantur  
vnde penitentes perplexes dimittuntur  
quibus, cum ad Ordinarium accedendi  
(famini praesertim) verecundis, aut  
timor editem interclusi, consilium vl-  
terius requiritur neclantes, remedium  
desperant, & in piaedita vinculis, obli-  
gationibus, impedimentis, inhabilitatis-  
bus, & ceteris restringitis, cum periculo  
damnacionis insordescunt.

Secundum evenit, quod penitentes

egni recognitione pro solicitationem  
& labore Agentium Romanum commeran-  
tium, exolvere non valentes, in consola-  
ti, se conscientie moribus consuli, in  
periculo statu manero coguntur: &  
forte (quod prius est) sibi perfudentes,  
Sacra Poenitentiaria Tribunal aliquid  
luci pro predictis litteris recipere, cum  
revera Sacra Poenitentiaria Ministerii, ne  
aliquid quamvis miseriam, nec sponte  
oblaui, vnguam recipient, & gratis omnia  
exhibentes, singulis ad se recurren-  
tes, serena fronte complectantur.  
Tertius accidit etiam nonnunquam  
per inadvertitiam exponentium, ut  
gratia iuxta exposta obtenta, & ita  
evadat, eo quia calus, & circumstantias  
necessarias relincent, vnde sit, quod lit-  
terum executores, eis postea poena-  
tentiam examinato, rem altere se habe-  
re, quam expostum fuerat, competant,  
& gratias subcepint, aut obreptitas  
eis inventant, quare penitentes confusi  
remantur, & per novas dispensationes se  
caree putantur, in predictis vineis,  
obligationibus, &c. miserabiliter tem-  
pore.

Quarè gratiam Deo, & ville fidelibus  
fruendum esse sperant, si iste modus re-  
currendi adjiciat Sacram Poenitentia-  
riam proponatur.

Confessores itaque, cum penitentes  
vinculis praetatis irretitus ad eum accedere  
contigerit, easum qualitates, & profa-  
torum calum circumstancias confide-  
rent, eas aliquid dispensationem, aut ce-  
mentiam explicant, & caveant, ne  
quod oculum est publicum faciant,  
predictum impedimenta occulte Ma-  
trimoniorum, nam publica, vel ad pub-  
licum redacta, non pertinent ad Sacram  
Poenitentiaria.

Eminentissimo, & Reverendissimo Domino,  
Domino Cardinale Maiori Poenitentiario.

Roman,

Et si tardaverit responsus Confessorij res-  
cribant, ne forte sit depedita, & ouia  
quam desperent penitentes.

Rogantur infra Parochi, sive Con-  
fessorij, ad quos praestantes littere perve-  
nerint, illarum notitiam, quibus poterunt  
pro animalium salute communicari.

**R**OMÆ : Apud Ioannem Baptis-  
tum Ballottum 1685.

Superiorum permisso.

Sub correctione Sancte Matris Ecclesie.

Dificultades en general acerca de los De-  
cretos de Alejandro VII. y Inocencio XI.  
sobre las Proposiciones condenadas (y van-  
tadas en el cuerpo de esta obra)  
y breve resolucion a dichas  
dificultades.

**P**reg. 2. Si sea licito explicar las  
condenaciones de dichas Pro-  
posiciones? R. que no solo licito, sino  
conveniente: es comun, y la tienen in  
praxi los que las han explicado; porque  
dichos Decretos no son de mayor auto-  
ridad que el Santo Evangelio, y porque  
cada uno entendiera a su modo dichas  
condenaciones, que seria inconveniente  
y gravísimo, y peligro de las conciencias  
v. tom. propos. condon. ques. procum. dif. 14  
per nos.

2. Pt. 2. Que diferencia haya entre el  
Decreto de Inoc. XI. y el de Alex. VII.  
R. que secundum se no difieren; pero

para España si, porque el Tribunal ha premio ha publicado por toda clase el de Inocencio mandando no solo su obediencia, sino también que le denuncien al Santo Tribunal los transgresores de él; con que el contraveniente a él es ya cargo de Inquisición en España, de quo v. dictum. Et quies, dicitur ad n. 5. ad 11. pero el de Alejandro no se ha publicado hasta ahora euronicamente en España. Siguele, que del de Inoc. no se puede dudar que obligue en España, no solo en quanto a la parte que tiene de condensacion, y declaracion, sino tambien en quanto a la que tiene de ley, y prohibicion; pero el de Alejandro parece puede dudarse si obligue en España, ó no, a lo menos en quanto a lo que tiene de prohibicion, y ley, de quo q. 3. § v. ib. an. 1. ad 4.

3. Pr. 3. Si obligue el de Alejandro en España con sola la publicacion hecha en Roma, si sea necesario para ello q. se publique en otros Reynos Sup. que dicho Decreto contiene dos partes; una en quanto prohíbe sub excommunicatio, ipso factu, el ensenar, ó defender dichas Propositiones, y con precepto de Santa obediencia, & sub in terminat. Divini iudicij la paxit de ellas; y otra en quanto es declaracion de doctrina perteneciente a las columnas, ó Fé, y qualificacion, y censura de estas Propositiones que condona, a lo menos como escandalosas. Esto supuesto, no ha salido quien juzgue que dicho Decreto, en vn. ni es otra parte de las dos que contiene obliga en España, mientras no esté publicado en ella; asilso depone Lambier, callando el nombre de dichos fogotes. Lo mismo lleva expresamente (ó por mejor decirlo supuesto) nuestro Murcia, y lo mismo in praxi Gayarre; ino, dicho Lambier en

parte lleva lo mismo, id est, en quanto ley prohibativa, aunque dice lo contrario en quanto a la parte que tiene de declaracion; v. hoc expressissim in d. tom. 9. dif. 2. d. a. 2. ad 14. y en que se queda fundar el tenor (tal qual) de dichos AA. en quanto a vna, y otra parte de las contenidas en dicho Decreto, y como podian responder a dos objeciones, v. an. 15. ad 33.

4. Digo lo 1. que a lo menos en quanto declaracion Pontificia, segun lo expuesto en el supuesto, con sola la publicacion hecha en Roma obliga en toda la Iglesia: es de Moya, Lambier, y de otros, y patam iunditabilis; porque el Pontifice no puede errar proponiendo leyes a la Iglesia en orden a las columnas, como tiene por de Fé Moya, con 6. y Hoarez, dize fer comuni in modico Moya, con 3. dize fer de Fé, que la Iglesia no puede errar en la qualificacion, y censura de las Propositiones; arqui, no se puede negar, q. dicha ley pertenezca a las columnas, y menos que qualifique, y censure de escandalosas a dichas Propositiones; ergo, &c. Ni vale decir (fundamento que podrá tener los del contrario sensu) q. dicha condensacion no la hizo ex Cathedra, ni como Cabeza de la Iglesia, sino como Cabeza de la Congregation General de la Santa Romana, y universal Inquisition; porque aunque dichas Propositiones se examinaron en la Inquisition de Roma, la prohibicion no procede de este Tribunal, sino de la Catedral de San Pedro, como bien Cardenas, y Lambier, pues expidio el Pontifice dicho Decreto para toda la Iglesia, le hizo eo virtud del Puse oves meas, y en fin de apuntacolas con verbas inaudibles, y no venenosas, conf. ex ipso Decreto.

creto, ibi, ut oves sibi creditas, &c. pro Pastorali solicitudine, &c. y de q. prohibe dicha Proposition en lo nombre, ibi, Sanctiss. Dom. N. &c. Sus ovejas son todos los Fieles: luego dicho Decreto es para toda la Iglesia: luego en virtud del Puse oves meas: luego ex Cathedra. Item, porque en la misma forma salio el de Clemente VIII. que prohibe absolver el auente, y no se ha publicado autenticamente en España; y no obstante todos nos ore consilliar, que no es licito dudar de dicha condensacion, y en toda la universal Iglesia está recibido que dianas de la Silla Apostolica, y de la Suprema Cabeza de la Iglesia: ergo, &c. Vid. loc. cit. n. 3. ad 4.

5. Digo 2. que aduc en quanto a la parte de la ley prohibativa, con solo la publicacion hecha en Roma, obliga en toda la Iglesia, y a todos los Fieles de Christo: así con mas de 36. Diaz, Pablo, y Suar, contra otros muchos; porque en la misma forma, y con el mismo modo de publicacion se hizo la dicha condensacion de Clemente VIII. y desde que la hizo, y publico nadie se ha atrevido a ensenar, ni seguir dicha opinion, de feste, que ningun Teologo del mundo sabemos ya impreso cosa en contrario de dicha condensacion, como bien Lambier: ergo, &c. No obstante no se puede negar, q. en quanto a esta parte, que tiene de ley prohibativa, es probable la contraria tentencia, como tienen Lambier, y Mure, vid. illes; si bien la muestra es muchisimo mas probable: vid. loc. cit. n. 46. ad 5.

6. Pr. 4 De q. censura serian dignos los que opinan contra las censuras de dichos Decretos de Alex. & Inoc. Sup. que dichas Propositiones no están condonadas por hereticas, etereas, ó proximas a herejia, sino por escandalosas, y perniciosas in praxi; porque abren puerta a gravissimos pecados, y porque son practicas falsas; así Lambier, hablando de las de Alex. que avia de decir lo mismo de las de Inoc. como consta de sus Decretos. Esto supuesto, digo lo 1. que el asimilar de qualquier de las Propositiones condonadas por Alex. VII. & Inocencio XI. que no es escandalosa, y perniciosa in praxi, seria error en la Fé, ó proposition proxima a herejia: así Moya, Lambier, y Flores; porque dicha assertio se opone a una proposition, que se deduce de una premisa de Fé, id est, que el Pontifice no puede errar en semejantes censuras, y de otra evidente, id est, que dichas Propositiones las han prohibido dichos Pontifices por escandalosas, y perniciosas in praxi: ergo, &c. Y nota, que segun Lambier, aunque es certissimo que son escandalosas, &c. pero no es de Fé, de tal suerte, q. sea hoy regla de decir lo contrario a vid. la razan de esto, dico tom. ques. cit. disc. 4. num. 4. §. & 6.

7. Digolo 2. q. el q. dixer de alguna de ellas, que es verdadera speculatio, no por ello creverándrá a dichos Decretos: así Lambier, y se losiere de Moya, porque no se condonan por falsas speculatio (aunque muchas lo son, y quizás todas) aquí se compadecio el juicio de la verdad especulativa de la Proposition con el alleudo de escandaloso, y del peligro, ó pernicio, si se quisiese poner en practica: ergo. Pero se opone a dichas condensaciones el decir, q. alguna de dichas Propositiones es licita, practica, verdadera, ó practica probable; porque ex ipso, que una opinion, aunque alias

Sea probable éste legítimamente prohibida, dexas de ser ya práctica probable, porque eo ipso se ha variado el calor; *ib. ad 29.*

8. Pr. 5. ¿Qué pecado sea práctica alguna de dichas Propositiones condondadas? Sup. que el que enseñan, desdieren, ó predicaren qualquiera de ellas, incurrit in ipso facto en descomunión *laicorum sententia referida á su Santidad*, pero no el que practicase alguna de ellas, aunque pecará en ello, como consta de los Decretos; y que pecará gravemente si la materia de la Proposition que practica es grave. La dificultad, es, quando la materia de la Proposition es leve, que no todas hablan de materia de pecado mortal, como la de comer hasta hartarse, &c. que solo hablan de venial (*vid. la 8., 9., y 26. de Inoc. y la 28., y 32. de Alexand.*) Ello supuesto digo, que el que obrare alguna de las que no hablan de materia de pecado mortal, teniendo por ilícito, solo pena venialmente; pero teniendo por licito, será mortal: *vid. error in la 8., ó proximo á heresia*, legon lo dicho *sip. ques. 4. concil. 1. alsi. Lumb.* *ib. dif. 5. a.n. 1. ad 7.*

9. Pr. 6. Si qualquiera transgressor de dichos Decretos, obtrando v. g. cosa de las prohibidas por ellos, *abducere materia grava*, será mortal. Podría, quizás, alguno decir, que no, á paridad de los demás preceptos Eclesiásticos, de los quales afirman algunos, v. g., que dezan tres, ó cuatro veces al año de oír Misa, de ayunar, de rezar, no es mortal por parvidad, respecto de todo el año. Resp. zamen que si, practicando alguna de las que hablan de materia de pecado mortal, porque se prohíben, porque abren puerta á gravísimos pecados, por reyas

ladijas, y porque ay peligro proximo de caer en los dichos; arqui ponerse en peligro proximo de pecar gravemente (sin causa forzosa, è inevitable) no puede dexar de ser mortal todas las veces que uno se pusiere en el ergo. *ib. a num. 8. ad 10.*

10. Pr. 7. Si qualquiera complacencia, ó delección morosa en el objeto prohibido por dichas condenaciones, ó prohibición (\* en materia grave] ) sea mortal: No se habla de las que se condondan, y se prohíben, porque davan por licita, ó por no mortal la complacencia, ó delección, como son la 13., 14. y 15. de Inocencio, sino de las demás, que por que davan por licita la obra, ó la sienfaven de mortal. Resp. que el deleitarse de dichas Propositiones, no en quanto prohibidas, y condondadas, sino precisa por el entendimiento toda prohibición, y condenación, *ut in purum*, será venial, pero no mortal; así lo han de tener muchos, que citan, y sigue nuestro Murcia. Será venial, porque le halla bastante deformidad en la complacencia, y delección de qualquiera materia prohibida *sub mortali*. No será mortal, porque la delección toma la malaicia del objeto, como se le representa al operante en el entendimiento, y la obra externa prohibida *iure positivo*, puede representarsele precisa de la prohibición, condenación, y de otras circunstancias pravas que en ellas aya: ergo. Pero el delito del objeto prohibido por dichas condenaciones, siempre será mortal: *ib. a.n. 1. ad 22.*

11. Pr. 8. Si se podrá practicar licitamente alguna de dichas opiniones prohibidas en caso de urgente necesidad? Resp. que si así Hozes, Lumbier, y Filgueira, porque en caso de extrema ne-

cessidad

cesidad se puede, y uno debe administrar el Bautismo con materia dubia *sub condit.* y seguir opinión *alii* menos probable en la Confesión, Penitencia, y Extremo sacramento. Pero nota, que lo dicho no es general en todas; pues si por la vida, ni por qualquiera necesidad, por urgentísima que sea, se pueden practicar las restricciones *pure* mentales, ni similar la administración de los Sacramentos, y así de otras: Solo se entiende en algunas de ellas en urgente, ó extrema necesidad propia, ó del proximo. *ib. a n. 22. ad 29.*

12. Nota finalmente, que á las opiniones que todavía se controvierten entre los Doctores Católicos, por anchas que sean, ni debe, ni puede ningún Autor convicciárlas, ó censurarlas, hasta que reconocidas por la Santa Sede profiera juicio sobre ellas, porque así lo manda en virtud de santa obediencia la Santidad de Inocencio XI, en su Decreto; y la razón puede tomarse de S. Thom. que dice: *Illum quod verit in commune per-*

Amen.

Todo lo dicho en este Compendio lo sujetó á la censura, y corrección de la Santa Romana Iglesia, y á la de qualquiera de sus Doctores, y de qualquiera hombre docto, deseando que todo ceda en honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, de la Virgen María Señora nuestra, de nuestro Padre San Francisco,

## LAUS DEO.



# INDICE

## DE LOS TRATADOS, DISPUTAS,

### Capitulos, y otras cosas, que se contienen en este Compendio.

#### TRATADO PRIMERO.

##### *De la Conciencia.*

Disp. 1. De la conciencia, y sus diferencias, pag. 1.  
 Disp. 2. De la conciencia eterna, à pag. 2.  
 Disp. 3. De la conciencia dubia, pag. 4.  
 Cap. 1. Hazense algunas suposiciones, pag. 4.  
 Cap. 2. De la conciencia dubia en comun, à pag. 4.  
 Cap. 3. De la conciencia dubia en diversas materias, pag. 5.  
 §. 1. De los pecados dudosos, à pag. 5.  
 §. 2. Dudas acerca del Ministro de la Confesion, y Eucaristia, pag. 6.  
 §. 3. De las censuras dubias, à pag. 7.  
 §. 4. Del voto dubio, à pag. 8.  
 §. 5. Dudas acerca del ayuno Eclesiastico, pag. 10.  
 §. 6. Dudas del ayuno natural, à pag. 10.  
 §. 7. Dudas en materia de justicia, à pag. 11.  
 §. 8. Dudas de Matrimonio, à pag. 13.  
 §. 9. De la ley, precepto, collumbre, y privilegio en caso de duda, à pag. 14.  
 §. 10. De la obediencia en caso de duda, à pag. 15.  
 §. 11. De la guerra, tributos en caso de duda, pag. 17.  
 §. 12. Bautismo dubio, y otras dudas anexas à él, à pag. 18.

§. 13. De otras dudas miscelaneas, à pag. 21.  
 Disp. 4. De la conciencia opinativa, pag. 25.  
 Cap. 1. De la opinion, probabilidad, y seguridad mayor, y menor en comun, à pag. 25.  
 Cap. 2. De la edad, suficiencia, y virilidad de las probabilidades, pag. 28.  
 Cap. 3. A quien toque la discussión de las probabilidades, y quienes son los que han ensanchado, ó estrechado las conciencias, pag. 29.  
 Cap. 4. De la causa suficiente de las probabilidades, pag. 30.  
 Cap. 5. De la elección entre opiniones divergentes, pag. 32.  
 Cap. 6. De las opiniones antiguidades, en caso de muerte, o ocasión proxima, y en materia de teloxes, &c alio, à pagina 34.  
 Cap. 7. De las oplafones que debe seguir el Ministro de los Sacramentos, el Confessor, el Theologo, el subdito, el Rey, el Abogado, el Juez, y el Medico, à pag. 34.  
 Disp. 5. De la conciencia escrupulosa, à pag. 39.

#### TRATADO II.

*De las leyes, y preceptos en comun.*  
 Disp. 1. De las leyes, pag. 49.

- Disputas, Capitulos, y otras cosas: 823  
 Cap. 1. De la esencia, y multiplicidad de la ley, à pag. 40.  
 Cap. 2. De la causa suficiente de la ley, à pag. 41.  
 Leyes de Castilla, pag. 44.  
 Derecho Civil, pag. 45.  
 Derecho Canónico, à pag. 45.  
 Cap. 3. De la materia de las leyes, à pag. 46.  
 Cap. 4. De los sujetos a quienes obligan las leyes, à pag. 49.  
 Duda primera, à pag. 50.  
 Duda segunda, y tercera, à pag. 52.  
 Resuelvense algunas dudas acerca de los Eclesiasticos, à pag. 53.  
 Cap. 5. Del efecto de las leyes humanas, à pag. 55.  
 Corolarios, à pag. 59.  
 Cap. 6. De la interpretacion de las leyes, à pag. 61.  
 Cap. 7. De las causas que excusan de la transgresión de la ley, à pag. 63.  
 Disp. 1. Si cuando cesla el fin de la ley en comun, cesse la ley, y su obligacion, pag. 64.  
 Disp. 2. Si cesando el fin adecuado de la ley en caso particular, cesse la ley, y su obligacion, ibidem.  
 Corolarios, à pag. 64.  
 Corolarios acerca del Matrimonio, à pag. 65.  
 Corolarios acerca del Orden, à pag. 66.  
 Corolarios acerca de la presentacion, y celebracion, pag. 67.  
 Corolarios acerca de la citacion, delacion, y sentencia del Juez, à pagina 67.  
 Corolarios de las censuras, à pag. 69.  
 Corolarios acerca de los votos, y juremientos, à pag. 71.  
 Corolarios acerca de testamentos, dos naciones, promesas, y contratos, à pag. 73.  
 Corolarios acerca de la Confesion, Contrición, y Bautismo, à pag. 74.  
 Corolarios de la restitucion, y dispensacion, à pag. 75.  
 Otros corolarios Miscelaneos, à pag. 76.  
 Disp. 3. Acerca de la ley que se funda en presuncion, à pag. 77.  
 Disp. 2. Del precepto, pag. 79.  
 Cap. 1. Que sea precepto, y en quantas maneras, y de la causa suficiente, à pag. 79.  
 Cap. 2. Si los preceptos obliguen a culpas ó a pena, à pag. 80.  
 Cap. 3. Acerca de los actos con que se ha de cumplir el precepto, à pag. 81.  
 Cap. 4. De los Preceptos del Decalogo en comun, à pag. 84.

#### TRATADO III.

*De los Preceptos del Decalogo en especial.*

Disp. 1. De los preceptos de la primera Tabla, pag. 85.

#### CAPITULO I.

*Del primer Precepto del Decalogo;*  
 pag. 85.

- Sección 1. De la Fe, ibidem.  
 §. 1. De la esencia, multiplicidad, objeto, y actos de la Fe, y vicios opuestos à ella, à pag. 85.  
 §. 2. De la necesidad necessitate medijs de la Fe, à pag. 87.  
 §. 3. Del precepto de la Fe, à pag. 88.  
 §. 4. Quando obligue dicho precepto de la Fe, así en quanto al acto interno, como en quanto al externo, à pag. 90.

## Indice de los Tratados,

- §. 5. De los vicios opuestos à la Fe en ci-  
pecial, pag. 93.  
Punt. 1. Del Paganismo, a pag. 93.  
Punt. 2. Del Judaísmo, a pag. 95.  
Punt. 3. De la herejia en quanto à su ef-  
fencia, a pag. 96.  
Punt. 4. De la herejia en quanto à la ini-  
cion de la descomunión, y demás  
pensas, a pag. 98.  
Advertencia, pag. 100.  
Punt. 5. De la herejia en quanto à sus  
pensas, a pag. 100.  
Punt. 6. De la herejia en quanto à la de-  
nunciancia, matrimonio, y explica-  
cion en la confesión de la diversidad  
de herejias, a pag. 101.  
Punt. 7. De la herejia en quanto à su ab-  
solucion, pag. 103.  
Titul. 1. De la interna tantum, y externa  
tantam, quanto à su absolucion, ibi-  
dem.  
Titul. 2. De la herejia interna, y exter-  
na simul, quanto à su absolucion, a  
pag. 103.  
Punt. 8. De la herejia en quanto à la fa-  
cultad de abolirla qualquiera Con-  
fessor, a pag. 106.  
Punt. 9. De la blasfemia, a pag. 109.  
§. 6. De las supersticiones, hechice-  
rias, agueros, y otras cosas, pagina  
112.  
Punt. 1. De la supersticion, y sus especies  
en comun, ibidem.  
Punt. 2. De la malicia de dichos vicios en  
particular, ibidem.  
Titul. 1. De la idolatria, a pag. 112.  
Titul. 2. De la adivinacion, pag. 113:  
Adivinacion por sueños, por Astrologia,  
por Filosofia, y por Quiromancia,  
a pag. 113.  
Titul. 3. De la vana observancia, pag.

114.

DIS 17

DIS 18

GA:

## Disputas, Capitulos, y otras cosas.

825

- §. 6. De la interpretacion de los votos  
duofos, a pag. 169.  
§. 7. De los votos con que consta la obli-  
gacion del voto, a pag. 170.  
§. 8. De la irritacion de los votos, a pag.  
171.  
Titul. 1. De la irritacion en general, ibi-  
dem.  
Titul. 2. De la irritacion en particular, a  
pag. 172.  
§. 9. De la comutacion de los votos, a  
pag. 175.  
Titul. 1. De la essencia, diferencias, y  
causaiciente de la comutacion, a  
pag. 175.  
Titul. 2. De otras cosas acerca de la comu-  
tacion, a pag. 178.  
Titul. 3. De la causa, modo, y reglas para  
la comutacion de los votos, a pag.  
179.  
§. 10. De la dispensacion de los votos,  
a pag. 182.

## CAPITULO III.

- Del tercero Precepto del Decalogo, que es  
sanificar las Fiestas.*
- §. 1. De las obras prohibidas, y per-  
mitidas en dia de Fiesta, a pag. 186.  
§. 2. De las acciones forenes, que pro-  
hiben los Derechos en dia de Fiesta,  
a pag. 188.  
§. 3. De los dias que sey de Fiesta, obli-  
gacion de dicho precepto, y lugetas a  
quienes obliga, a pag. 189.  
§. 4. De las causas que excusan de la  
observancia de este precepto, y de la  
parvada de materia en el, a pag.  
191.

DIS

## CAPITULO II.

- Del segundo Precepto del Decalogo, que es  
no jurar el nombre de Dios en vano,  
a pag. 135.*

- Observancia vana de santidad, segunda  
especie, a pag. 115.  
Y alli, de los Saludadores, Sangui-  
ras, Reliquias, y Breves.  
Observancia de los acatamientos, pag.  
118.  
Titul. 4. De la Arte Magica, a pagina  
118.  
De la potestad del demonio, pag. 119.  
num. 4.  
Maleficios, bebedas, hechizos amatorios;  
brajos, y como deban portarse los  
Confesores con los hechiceros, a pag.  
119 a num. 5.  
§. 7. De la irreligiosidad, a pag. 122.  
Punt. 1. De la sciclergia, a pag. 122.  
Punt. 2. Del tentar á Dios, pag. 125.  
Sec. 2. De la Esperanza, y sus vicios, a  
pag. 125.  
§. 1. De la Esperanza, y sus actos, a pag.  
125.  
§. 2. De los vicios opuestos à la Esperanza,  
a pag. 126.  
Sec. 3. De la Caridad, Reyna de las Vi-  
tudes, sus actos, y vicios opuestos.  
§. 1. De la Caridad, su objeto, y obliga-  
cion, a pag. 127.  
§. 2. Del precepto de amar los enemigos,  
a pag. 129.  
§. 3. De los actos internos, y externos de  
la Caridad, a pag. 131.  
De los vicios opuestos à la Caridad, pag.  
132.  
§. 4. De los actos externos de la Caridad,  
ibidem.  
De la limosna, a pag. 132.  
De la correccion fraterna, a pag.  
133.  
§. 5. Del escandalo, a pag. 134.

## DISPUTACION II.

De los Preceptos de la segunda Tabla.

## CAPITULO I.

Del quarto Precepto del Decalogo, que es  
honrar padre, y madre.**S**ec. 1. De la obligacion de los hijos para con los padres, à pag. 193.

§. 1. De lo que le manda por este precepto à los hijos, à pag. 193.

§. 2. De lo que puede el hijo en orden à contratos, obligaciones, pleitos, y testamentos sin licencia del padre, à pag. 197.

§. 3. Otras dificultades acerca del juego, à pag. 198.

§. 4, 5, y 6. De la obligacion de los hijos en orden à las deudas de sus padres; de la renuncia de la herencia; del hacer testamento en poder de sus padres y del desheredar á sus padres, remisión, à pag. 200.

Sec. 2. De la obligacion de los padres para con los hijos, à pag. 201.

§. 1. De la obligacion acerca de las cosas espirituales, ibidem.

§. 2. De la obligacion de los padres para con los hijos en orden á los alimentos, à pag. 202.

§. 3. De la obligacion de los padres en orden á la dote de los hijos, à pag. 206.

§. 4. De la obligacion de los padres en orden á no gafar la hacienda en perjuicio de sus hijos; y si pueden hazer donaciones? A quienes? Y cuales? à pag. 207.

§. 5. Acerca de si los padres pueden hazer donaciones á los hijos en vida;

quales, y quienes? Y qué de las mejoras, y mayorazgo, à pag. 209.

§. 6. De la obligacion de los padres para con sus hijos en orden á las herencias, y testamentos, à pag. 211.

Punt. 1. De los hijos legítimos, ibidem.

Punt. 2. De los hijos naturales tocante al padre, y abusos, à pag. 213.

El mismo punto tocante á la madre, ibidem.

Punt. 3. De los hijos espurios, en quanto al padre, à pag. 213.

El mismo punto en orden á la madre, y de los herederos, à pag. 214.

§. 7. De la sustitucion, y sus diferencias, à pag. 215.

Sec. 1. De la obligacion de los hermanos ad inuicem, à pag. 215.

Sec. 4. De la obligacion de los maridos con sus mugeres, y al contrario, à pag. 216.

§. 1. De la obligacion del marido para con la mujer, ibidem.

§. 2. De la obligacion de la muger para con su marido, à pag. 220.

Sec. 5. De las obligaciones de los Tutores, y Curadores para con los pupilos, y menores, y al contrario, à pag. 222.

§. 1. De la obligacion de los Tutores, y Curadores, ibidem.

§. 2. De las obligaciones de los Pupilos, y Menores para con sus Tutores, y Curadores, à pag. 223.

Sec. 6. De las obligaciones de los Señores, y Superiores, para con sus criados, y subditos; y al contrario, à pag. 226.

§. 1. De las de los Señores, y Superiores para con sus criados, y subditos, ibidem.

Sub §. 1. Prosiguen las obligaciones de los amos para con los criados, à pag. 228.

## Disputas, Capitulos, y otras cosas.

Sub §. 2. De las obligaciones de los Señores para con sus esclavos, à pag. 231.

§. 2. De la obligacion de los criados, y subditos para con sus Señores, y Superiores, à pag. 232.

Sub §. 1. De las obligaciones de los Religiosos para con sus Prelados, à pag. 234.

Sub §. 2. De las obligaciones de los clavos para con sus Señores, à pag. 235.

## CAPITULO II.

Del quinto Precepto del Decalogo.

**S**ec. 1. Del homicidio secundum se, y del quitar la vida á los animales, y plantas, à pag. 219.

Sec. 2. Del homicidio del proximo, à pag. 239.

Sec. 3. Del homicidio en defensa propia de la vida, honra, ó hacienda, à pag. 241.

§. 1. Del homicidio en defensa de la propia vida, ibidem.

§. 2. Del homicidio en defensa de la hacienda propia, à pag. 244.

§. 3. Del homicidio en defensa de la justicia, honra propia, y del duelo, y tristeza, à pag. 247.

Sec. 4. Del homicidio en defensa de la vida, honra, ó hacienda del proximo, à pag. 251.

Sec. 5. De los homicidios, que le cometen por Allesismo, à pag. 253.

Sec. 6. Del homicidio del aborto, sus causas, y penas; y quien pueda absolver, y disipar en ellas, à pag. 253.

Sec. 7. De los homicidios, que son licitos en la guerra, e incidentemente de la misma guerra, à pag. 257.

Sec. 8. De los homicidios casuales, à pag. 263.

Sec. 9. Del homicidio propio, à pag. 264.

Sec. 10. De la mutilacion propia, à pag. 265.

Sec. 11. Del desechar la muerte á otros, y así; del desleystarse de los males de uno, y entristerce de sus bienes; y de la embidida, à pag. 266.

Sec. 12. De las circunstancias del homicidio, y multacion, que se han de explicar en la confesion, à pag. 269.

Sec. 13. De la restitucion por razones del homicidio, ó herida, à pag. 269.

## CAPITULO III.

Del sexto Precepto del Decalogo, que es no forniscar.

**S**ec. 1. De la luxuria secundum se, y de sus especies, à pag. 273.

Sec. 2. De la simple fornicion, y sus penas; aquì tambien del meretriccio, y concubinato, y las tuyas, à pag. 275.

§. 1. De la simple fornicion, ibidem.

§. 2. Del meretriccio, y sus penas, à pag. 279.

§. 3. Del concubinato, ó amancebamiento, y de sus penas; y de la ocasion proxima, à pag. 281.

Sec. 3. Del estupro, restitucion por razones del él, y sus penas.

§. 1. Del estupro secundum se, à pag. 284.

§. 2. De la obligacion de reclutar por razones del estupro, à pag. 286.

Sec. 4. Del rapto, y de sus penas.

§. 1. Del rapto secundum se, à pag. 288.

§. 2. De las penas de los raptos, à pag. 290.

Sec. 5. Del adulterio, y sus penas, y obi-

## Indice de los Tratados,

- ter del concubito conjugal, y del sacerdotio, que es un adulterio espiritual.  
 §.1. Del adulterio, sus divisiones, y malicias, à pag. 290.  
 §.2. De la restitucion por razon del adulterio, à pag. 292.  
 §.3. De las partes del adulterio, su probanza, à Juez, pag. 294.  
 §.4. Del concubito conjugal, à pag. 294.  
 §.5. Del concubito sacrilego, y en lugar publico, à pag. 301.  
 Sec.6. Del incesto, sus especies, y penas.  
 §.1. Del incesto, y sus especies, à pagina 302.  
 §.2. Del incesto, è impedimento directore, por razon de afinidad, à pag. 305.  
 §.3. Del incesto, è impedimento directamente, por razon de la consanguinidad, à pag. 311.  
 §.4. Del incesto, è impedimento directamente, por razon de la cognacion legal, à pag. 311.  
 §.5. Del impedimento directamente, por razon de la publica honestidad, y de las penas del incesto, y de los que se calan, sabiendo, en grados prohibidos, pag. 312.  
 Sec.7. Del sacrilegio, que es la sexta especie de luxuria, à pag. 313.  
 Sec.8. De los pecados contra naturaleza en general, pag. 315.  
 Sec.9. De la polucion.  
 §.1. De la polucion secundum se, y de sus especies, à pag. 315.  
 §.2. De la polucion prevista en la causa honesta, vil, o necesaria, y obiter algo de la causa ilicita, à pag. 318.  
 §.3. De la polucion prevista en las causas pecaminosas, à pag. 319.  
 §.4. De la polucion en suscios, pag. 322.

- Sec.10. Del vicio nefando, de la sodomitica, y sus penas.  
 §.1. De la sodomia secundum se, en orden à la confesion, à pag. 322.  
 §.2. De la sodomia, quando es caso ceservado, à pag. 323.  
 §.3. De las penas de la sodomia, à pag. 324.  
 Sec.11. De la bestialidad, y las penas, Ibidem.  
 Sec.12. De la delacion veneres, osculos, abrazos, tactos, palabras, y aspectos libidinosos, y de otras cosas tocantes à este, y al nono Mandamiento.  
 §.1. De los movimientos de la sensualidad, y concupiscencia, à pag. 324.  
 §.2. De la delacion mortala secundum se, y especialmente de las cosas veneras, à pag. 329.  
 §.3. De los oculos, tactos, palabras, y aspectos torpes entre solteros, y de las Comendias, afeites, escotados, adornos, bayles, &c., à pag. 332.

## CAPITULO IV.

*Del septimo Precepto del Decalogo, que es no hurtar.*

- Sec.1. Del hurto secundum se, sus especies, y malicias, à pag. 336.  
 Sec.2. De los hurtos, que se hacen poco à poco à una misma, ó à divertidas personas, à pag. 337.  
 Sec.3. Del hurto hecho por muchos, recompensa, caso de necesidad, y otras causas, à pag. 340.  
 Sec.4. Del hurto por falsificacion de moneda, y uso de moneda falsa, y otras cosas de ella, y de su valor, à pag. 344.  
 Sec.5. De los hurtos de los Cazadores, Pesa

## Disputas, Capitulos, y otras cosas.

829

- Pescadores, de los que cortan leña, pastan ganados, &c.  
 §.1. De los Cazadores, y Pescadores, à pag. 347.  
 §.2. De los palomares, y caza de las palomas, à pag. 349.  
 §.3. De los que cortan leña, cogen bellotas, y apacientan sus ganados en dehesas ajenas, à pag. 350.  
 Sec.6. De los hurtos de los hijos, à pag. 351.  
 Sec.7. De los hurtos de las mugeres, à sus maridos, à pag. 352.  
 Sec.8. De los hurtos de los Religiosos, y obiter de la pobreza Religiosa, à pag. 353.  
 Sec.9. De los hurtos de los criados, y penas de los ladrones, pag. 359.

## CAPITULO V.

*Del octavo Precepto del Decalogo, que es no levar falso testimonio, ni mentir.*

- Sec.1. Del falso testimonio, así en orden al proximo, como en orden à si mismo, à pag. 359.  
 Sec.2. De la detraction, ó murmuración, à pag. 361.  
 Sec.3. De oír murmurar, à pag. 367.  
 Sec.4. Del revelar el secreto, y abrir cartas ajenas, à pag. 368.  
 Subsec. De los falsarios, y sus penas, à pag. 371.  
 Sec.5. De la susurration, y mentiras.  
 §.1. De la susurration, à pag. 373.  
 §.2. De las mentiras, à pag. 374.  
 Sec.6. De las contumelias, irrisiones, malediciones, y libelos infamatorios.  
 §.1. De las contumelias, à pag. 381.  
 §.2. De la irrisión, pag. 383.  
 §.3. De las malediciones, à pag. 384.

## TRATADO IV.

*De los cinco Preceptos de la Iglesia.*

## DISPUTACION I.

*Del primer Mandamiento, que es oír Massa.*

- Cap.1. De la calidad, y naturaleza de este precepto, donde, y à qué hora debia cumplirse, à pag. 387.  
 Cap.2. De los requisitos para cumplir dicho precepto, à pag. 389.  
 Cap.3. De las personas obligadas à este precepto, à pag. 391.  
 Cap.4. De las causas, que desobligan de este Precepto, à pag. 392.  
 Prosiguense otros quesitos de lo mismo, à pag. 394.

## DISPUTACION II.

*Del segundo Precepto de la Iglesia, que es la Confesion.*

- Cap.1. Què sea Confesion Sacra mental, y porqué precepto sea necesario la tal confesion, à pag. 399.  
 Cap.2. De las personas obligadas al precepto de la Confesion anual, à pag. 400.  
 Cap.3. Quando obligue este precepto, ó determinacion Eclesiastica, à pag. 401.

Cap.4.

## Indice de los Tratados,

Cap. 4. De la calidad de la confession.

§. 1. Del secreto de la confession, à pag. 404.

§. 2. De la verdad de la confession, à pag. 406.

§. 3. De la integridad de la confession, à pag. 407.

§. 4. De las circunstancias de los pecados, à pag. 409.

Circunstancia *Quid*, à pag. 410.

Circunstancia *Circa quid*, à pag. 411.

Circunstancia *Vbi*, à pag. 411.

Circunstancia *Cur*, o *proper quid*, à pag. 415.

Circunstancia *Quonodo*, à pag. 416.

Circunstancia *Quando*, à pag. 418.

§. 5. En que se prohige la integridad de la confession, à pag. 419.

§. 6. Del dolor, y propósito, requisitos para la confession, à pag. 424.

§. 7. En qué casos será la confession invalida, y como se deba repetir la que lo fuere, à pag. 429.

§. 8. En que incidieren le trato de las obligaciones del Confesor, antecedentes, concomitantes, y subsecuentes a la administración del Sacramento.

Tit. 1. De las obligaciones antecedentes, à pag. 431.

Tit. 2. De las obligaciones concomitantes, ó ocurrentes en la administración del Sacramento, à pag. 435.

Tit. 3. De las obligaciones subsecuentes al Sacramento, à pag. 438.

§. 9. Del sello de la confession, à pag. 440.

§. 10. Con qué confession se satisfará el precepto de la confession anual, à pag. 443.

Cap. 5. De las causas que escusen del precepto de la confession anual, à pag. 444.

Cap. 6. Dz. las penas impuestas por la Iglesia a los transgresores de este precepto, à pag. 445.

## DISPUTACION III.

*Del tercero Precepto de la Iglesia, que es cosa multar por Pasqua de Resurrección.*

**C**AP. 1. Porqué precepto sea necesario la Comunión, à pag. 446.

Cap. 2. Del precepto Eclesiástico de la Comunión anual, à pag. 447.

Cap. 3. Quando, como, y donde obliga dicho precepto, à pag. 450.

Cap. 4. De la disposición requisita de parte del cuerpo, à pag. 452.

Cap. 5. De la disposición requisita de parte del anima, à pag. 455.

Cap. 6. De las causas, que escusen deste precepto, y de las penas contra los transgresores, à pag. 462.

## DISPUTACION IV.

*Del quarto Precepto de la Iglesia, que es el Ayuno.*

**C**AP. 2. De la naturaleza, y obligación del ayuno, à pag. 463.

Cap. 3. De los requisitos del ayuno.

Sec. 1. Del primer requisito, que es abstención de carne, à pag. 464.

Sec. 2. Del segundo requisito, que es abstención de la pobreza, à pag. 464.

Sec. 3. Del tercero requisito, que es comer una vez al dia, à pag. 472.

Sec. 4. Del quarto requisito, que es la hora competente para comer, à pag. 474.

Cap. 3. De los días que ay de ayuno, à pag. 475.

Disputas, Capitulos, y otras cosas.

831

Cap. 4. De las cosas con que se quebranta el ayuno, à pag. 477.

Cap. 5. De las personas obligadas al ayuno, à pag. 479.

Cap. 6. De las causas que escusen de este precepto, à pag. 481.

Cap. 7. De las personas que pueden dispensar en este precepto, à pag. 485.

## DISPUTACION V.

*Del quinto Precepto de la Iglesia, que es pagar Diezmos, y Primiticias.*

**C**AP. 1. De la naturaleza, y multiplicidad de diezmos, y de la obligación de pagarlos, à pag. 488.

Cap. 2. De los que deben pagarlos, y a quienes, y quien sea Juez competente en las causas decimales, à pag. 490.

Cap. 3. De qué cosas, de qué modo, y de qué calidad se han de pagar los diezmos: *Quando*, y en qué lugar, à pag. 493.

Cap. 4. De los modos que puede cesar la obligación de pagar diezmos, à pag. 494.

Cap. 5. Del privilegio, à pag. 494.

Cap. 6. De la costumbre, à pag. 495.

Cap. 7. De la prescripción, transacción, composición, ó remisión, à pag. 496.

Cap. 8. De la pobreza. *Ibidem.*

Cap. 9. De las penas contra los que no pagan los diezmos, ó impiden su ejecución, à pag. 497.

Cap. 10. De las Primiticias, y oblationes, à pag. 497.

## TRATADO V.

*De la Restitucion.*

## DISPUTACION I.

*De la Restitucion en general, à pag. 498.*

## DISPUTACION II.

*Por razones de la injusta accepcion.*

**S**ec. 1. De la restitucion por razon de la injusta accepcion de los que inmediatamente ejecutan por si el daño.

Cap. 1. De la obligacion de restituir por razon de los daños espirituales, à pag. 500.

Cap. 2. De la restitucion de la fama, y de la honra, à pag. 502.

Cap. 3. De la restitucion de los bienes de fortuna, por razon de la injusta accepcion, à pag. 508.

Sec. 2. De la restitucion por la cooperacion al daño.

Cap. 1. De la obligacion de restituir por dicha cooperacion, y de los modos en general de cooperar al daño, à pag. 513.

Cap. 2. De los que cooperan positivamente, que es de los seis primeros modos, à pag. 514.

Cap. 3. Del orden que se ha de guardar en la restitucion *in solidum*, à pag. 518.

Cap. 4. De la restitucion por ser causa negativa del daño, à pag. 518.

## DISPUTACION III.

*De la restitucion por razon de la cosa  
accepta, à pag. 520.*

## DISPUTACION IV.

*De la disputacion por razon de los  
contratos.*

**H**Azenfe algunas suposiciones , à  
pag. 523.

**C**ap. 1. De la obligacion de restituir por  
razon de los contratos en general , à  
pag. 524.

**C**ap. 2. De la obligacion de restituir por  
razon de los juegos prohibidos , y del  
contrato mohatra , à pag. 528.

**C**ap. 3. De la obligacion de restituir por  
razon de compras , y ventas , à pag. 532.

**C**ap. 4. De la restitucion por razon de  
tributos , y portazgos , à pag. 534.

**C**ap. 5. De la restitucion por razon de  
evidencias , y escrituras falsas , à pag. 537.

## DISPUTACION V.

*De otras circunstancias de la res-  
titucion.*

**C**ap. 1. De la circunstancia *Cui* , à  
pag. 540.

**C**ap. 2. De la circunstancia *Vbi* , y à cu-  
yas expensas se ha de hazer la restitu-  
cion à pag. 543.

**C**ap. 3. De la circunstancia *Quando* , à  
544.

**C**ap. 4. De la circunstancia *Quomodo* , à  
Pº 3. 145.

**C**ap. 5. De la circunstancia *Quo ordine* ,  
Pº 3. 146.

## DISPUTACION VI.

*De las causas que excusan , ó differen  
la restitucion.*

**C**ap. 1. De la pobreza del deudor ,  
à pag. 547.

**C**ap. 2. De la remision , ó condonacion  
del acreedor i de la compensacion ; y  
de la prescripcion , à pag. 548.

**C**ap. 3. De la cesion de bienes , ó pleyo  
de acreedores , à pag. 550.

**C**ap. 4. Del daño del acreedor , y de la  
autoridad del Derecho , ó Juez , à pag.  
550.

**C**ap. 5. De la entrada en Religion , y des-  
comunion del acreedor , à pag. 551.

**C**ap. 6. De la disputacion , ó complica-  
cion con el Papa , y alli de la Bula de  
Compencion , à pag. 551.

**C**ap. 6. De otras causas tocantes à esta  
materia , à pag. 556.

## TRATADO VI.

*De la acpcion de personas , y de la simonia;*

**S**Ec. 1. De la acpcion de personas ,  
Cap. 1. De la acpcion de per-  
sonas en general , à pag. 558.

**C**ap. 2. De la acpcion de personas en la  
colacion de los Beneficios Eclesiasticis  
cos , à pag. 560.

**S**ec. 2. De la simonia.

**C**ap. 1. Del origen , essencia , gravedad , y  
multiplicidad de la simonia , à pag.  
566.

**C**ap. 2. De la materia de la simonia , que  
es cosa espiritual , à pag. 564.

**C**ap. 3. De la simonia en la venta , pe-  
mituta de Beneficios en la venta , &c.

Di.  
ce.  
de.  
cinc.  
nico.

Ms. 1. 1.  
cap. 3.  
p. 3.  
p. 3.

